



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2105
(18 DE NOVIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE
FILADELFO DAZA FIGUERO"**

El Subdirector de Gestión de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG recibió vía correo electrónico el 05 de abril de 2021 un oficio y fotografías a través del cual el señor Hernando Ariza Ariza presenta un informe denominado "Daño ambiental-afectación de vegetación en bosque primario y afectación del caudal ambiental en las cuencas del río Sevilla (Magdalena). Agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el inciso 3° del artículo 144 y el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011."

Que en virtud del citado oficio, CORPAMAG considerando el tipo de denuncia presentada consistente en "Daño-Afectación" admitió la denuncia remita por el señor Hernando Ariza Ariza contra el señor Filadelfo Daza Figueredo y Nohemí Martínez de Daza, propietarios del inmueble el Oasis, según auto 627 de mayo 11 de 2021, y ordenó la remisión al Grupo Sierra Nevada con el propósito que designe al funcionario idóneo para que realice la inspección ocular.

Que mediante informe técnico de octubre 15 de 2021 se emitió concepto técnico a través del cual el funcionario del Grupo Sierra Nevada presentó sus recomendaciones y conclusiones organolépticas, percibidas en la visita.

Que por tratarse de una actuación iniciada en los términos del artículo 4 del CPACA se respondió al señor Hernando Ariza Ariza, la denuncia por daño-afectación ambiental según oficio de noviembre 10 de 2021, a través del cual se anexó el concepto técnico y las conclusiones del funcionario del Grupo Sierra Nevada.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA

Establece la Ley 1333 de 2009 que las Corporaciones Autónomas Regionales serán competentes en materia sancionatoria, considerando el área territorial que la conforman según lo dispone la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es competente territorial en el área que conforma el Departamento del Magdalena, con excepción del área urbana



1700-45

AUTO No. 2105
(18 DE NOVIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE
FILADELFO DAZA FIGUEREDO"**

del Distrito Cultural, Histórico y Turístico de Santa Marta, y así mismo, las áreas que conforman Parques Nacionales Naturales como son: Parque Tayrona, Sierra Nevada de Santa Marta, Santuario de Flora y Fauna y Parque Vía Isla Salamanca.

En este sentido, según la ubicación geográfica por coordenadas del predio el Oasis, corresponde al municipio de Zona Bananera, razón por la cual CORPAMAG tiene plena competencia territorial y funcional para conocer de la denuncia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de trámite administrativo de indagación preliminar.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se aplica al presente asunto lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, y en lo no previsto en esta, se aplicará lo establecido por los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 (mejor conocido como el CPACA) en virtud de los vacíos existentes en Leyes especiales; siendo de especial importancia la remisión que hace el CPACA (art. 40) a la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria.

Por ello entonces, es necesario advertir que si bien el radicado 2710 de mayo 05 de 2021, según el artículo 4 del CPACA, por tratarse de una petición de carácter particular en relación con hechos de afectación o daño de los recursos naturales renovables y paisaje, esta Corporación le dio el trámite administrativo de averiguación sancionatoria en los términos de la Ley 1333 de 2009, y se respondió.

Así entonces, considerando que la denuncia identifica a persona natural como presunto responsable, Sr. Filadelfo Daza Figueredo, siendo que este tiene un permiso de ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas otorgado por la Resolución 4001 de 01 de octubre de 2018, considera por tanto pertinente iniciar una indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

***Artículo 17. Indagación Preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Lo anterior por cuanto se observa algunas imprecisiones indicadas tanto en el radicado antes referido, así como en el informe emitido por el funcionario de esta Corporación según



1700-45

AUTO No. 2105
(18 DE NOVIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE
FILADELFO DAZA FIGUEREDO"**

concepto técnico elaborado con fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual se habla sobre:

- a) Presuntos vestigios de intervención de cauce, a la altura del predio el 50, propiedad al parecer de las personas denunciadas.
- b) Vestigios sobre aprovechamiento forestal consistente en tala de bosque o árboles autóctonos.
- c) Afectación del río Sevilla con proceso erosivo.
- d) Posibles inundaciones aguas abajo del sitio de captación.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades establecidas en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo de indagación preliminar contra el señor Filadelfo Daza, actual titular del permiso de concesión de aguas superficiales del río Sevilla, Magdalena, otorgado por la Resolución 4001 de 2018, confirmada por la Resolución 2015 de 2019, con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento valorando e identificando con certeza la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad prevista en la citada Ley 1333 de 2009, respecto de los vestigios indicados en el Concepto Técnico del 15 de octubre de 2021.

PARÁGRAFO 1.- El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

PARÁGRAFO 2.- La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a completar los elementos probatorios requiérase un informe técnico de seguimiento y control del permiso de concesión de aguas superficiales y obras civiles otorgado a Filadelfo Daza según la Resolución 4001 de 2018 y 2015 de 2019. Designase funcionario o contratista competente para que emita informe de seguimiento, especialmente, en el sentido de establecer si el titular del referido permiso ha iniciado actividades de captación de agua superficial y construcción de las obras civiles.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2105
(18 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE FILADELFO DAZA FIGUEREDO"

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al Señor Filadelfo Daza Figueredo o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al señor Hernando Daza Daza como interesado o cualquier persona que intervenga como tercero, que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar la creación del expediente No. 5911

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Aprobó: Alfredo Martínez.
Elaboró: Robert L.
Revisó: Maricruz Ferrer - Eliana T.
Exp. 5911



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2105
(18 DE NOVIEMBRE DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE
FILADELFO DAZA FIGUEROA"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 25 NOV. 2021
() del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el
contenido del presente proveído al señor FILADELFO DAZA Quien
exhibió la C.C. No. 12528487 expedida en Santa Marta en
calidad de Propietario predio Casa. En el acto se
hace entrega de una copia íntegra del presente.

[Firma]
EL NOTIFICADOR

[Firma]
EL NOTIFICADO
12528487

RECEIVED [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

1960 APR 22 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]